

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 68.

Cuaderno No. 1326

Año 1791.

No. de hojas útiles 21.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por
María Antonia de la Fuente, como madre de
Eduardo de la Fuente contra D. Pedro Aranibar
su amo, sobre su libertad.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-30 A

CAJ 125

Doc 2180

f 20 (vermatule)

Y NO 2^a de Autos que sigue
 Maria Antonia de la Fuente
 como madre de Eduardo de la
 Fuente con

D. Pedro Ananibax su amo
 sobre su libertad

Sor. Fuez 129

El Sor. Conde de la Vega del
Peru
 Encarivano

Justo Alencora y Toledo

23

84.13

Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa y no-
venta y uno.

Con Mathias Vasquez & Acuna Mena-
cho, y Moraga Conde & la Vega del Priem, Teni-
ente Coronel & Milician del Batallon de Infan-
teria Provincial & esta Capital, Alcalde ordi-
nario en ella y su Jurisdiccion por su mag.
A V.S.S. y Vmd. los Señores, Intenden-
te, Gobernador, Subdelegado, y demas
Jueces y Justicias de la Ciudad de
Arequipa, y demas partes de su Juri-
diccion ante quien en mi despacho
requisitorio fuere requerido, y pedi-
do su cumplimiento, que Dios
nuestro Señor guarde y conserve
en su Santa gracia, Plago sa-
ber que en mi Juzgado Ordinario
y por el Oficio del infrascripto
Escribano publico del numero &
esta Ciudad se formaron Auto,
por parte de maxima Torpe &
la fuente de Carta Regia, y

en nombre de su hijo legítimo
Eduardo de la fuente (que se
hallava preso en una causa pa-
madecia) contra don Pedro Ara-
nivar, que se figurava Amos
dho Eduardo; y ultimamente
contra D^{os} Petronilos Infante
de Lara Viuda Alracea y herede-
ra; el finado Don Juan
Antonio de la fuente y ha-
sobre su libertad de la Esclavi-
tud que dice hallarse libre, en
cuya causa se libraron, y con-
tinuan librando las providen-
cias que en justicia correspon-
den como se verifica, pueva ped-
mento el Esclavo que se halla
en foser treinta y cinco
de la materia se proveye
Auto en este mi juzgado a fin
de que parandose la corres-
pondiente carta Justicia de
quisitorias dirigida a las de
Arequipa compareciere por
si o por su Apoderado con in-

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Truccion nuevaaria ~~dentro~~ del ter-
mino de la ordenanza don Pedro
de Aramibar al seguimiento
de esta causa con aprehension
de que le paxaria todo el perjuicio
que haya lugar, y que por dexe-
cho correspondida; en cuya corre-
quencia, y con fecha de Catose de
noviembre del año pasado de sete-
cientos ochenta y nueve se expi-
dio a V.S. segun en el se ordenava
para que asi se verificare: En efec-
to se verificó su llegada a esta ciudad
segun lo acredita la consulta dispu-
da al Excelentissimo Señor Donay
y actuaciones obradas, que a ella
acompañavan por el Governador
Intendente Interino Doctor Don
Jose de las Plencias que conen desde
fossar treinta y seis a fossar un

quinta y siete a los Autores nomi-
nados y debultos por su Ex-
celencia así jurgado para la
continuación del conocimiento
de la causa: En este estado se
presentó dicho Eduardo de la fuen-
te a este Superior Govierno por
su Escrito y formar cuenta y tra-
ces expresando que respecto de com-
tas por la certificación y diligencia
puesta por Don Toré Pastor y Sal-
vador Alcalde Ordinario de la Villa
de Camana que D.^o Pedro de Aram-
buru espuso havendo debuelto el de-
ñon Dean Doctor Don Pedro de San-
ta Maria la cantidad de quatro
cientos cinquenta pesos, valor que
figura en la persona, y apantax
se el Juicio que principio devia
entenderse con dicho Señor Dean,
atención a lo qual se sirvió su Ex-
celencia de remitir a este jurgado de
Pedimento para que continuare
librando las Providencias que
correspondieren: Con cuyo motivo y
el de varios pedimentos presenta-
dos por Eduardo de la fuente que
no son anexos de fixarse por

Un Real.

Ello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

no duplican la anterior ~~que~~ a esta q.
se hallara archivada en su correspon-
diente lugar en esta dicha Ciudad de
Arequipa, como por el divertimento
que de la Causa han hecho así D.^{no} Pe-
dro de Arancibia, como Doña Petroni-
la Infante, sin embargo de que
a pedimento del referido Eduardo que
corre a faltar, revista y siete en que
le acusa rebeldia al primero, se pro-
veyó Auto señalándose los estrados
de este juzgado, y que con ellos corra
la Causa; el que se hizo saber por el
presente Actuario en día de Diciembre
el año pasado de setecientos noventa
conforme en el se ordena; y a otro igual
que presentó contra la segunda dicen-
do q.^e sin embargo del divertimento
se le notificare en su vida el testamen-
to del finado su Amo Don Juan
Antonio; a lo q.^e se mandó por Au-
to de veintinueve de setecientos no-
venta y uno, lo exsiviere con ape-

conviniendo. Lo que hecho saver ala
parte de la dha doña Petronila, se
presento con un pedimento que se
halla a fonsar setenta exponi
endo lo doloroso que le era el imper
der el gano & hacer sacar el ter
timonio que se le mandava pre
sentar por sus curadores, y que
se le entregasen los Autos con
el Escrito quedo merito a la
ultima providencia para
consultar, en vista de lo qual y
con fha de diez y vein de mayo
de setecientos noventa y uno se
mandó que sin perjuicio del
disentimiento que contenia el
Escrito se le entregasen por el
termino de tres dias, y no havien
do dicho cosa alguna, ni aun sa
cado los de la materia se presen
to de nuevo el sobre dicho Edua
do de la fuente con los pedimentos

Siguientes

1.º Pedim.º

Jore Eduardo de la fuente en los
Autos con Don Pedro Axariz
sobre que me declare por libre
y lo demas deducido Digo: Que

4
esta causa se ha seguido por todo el
trámite, y se ha dado traslado a Do
ña Petronila Infantea mujer
de mi Amo quien en la fusta
foda su Escrito a Don Pedro Al
amirante dedona le comunico mi
Amo Don Juan Antonio de la fuen
te y Mayo me hizo constar la
verdad, y por tanto me remite a foda
señala se halla el descontento
que hace dicha Doña Petronila el
ningún derecho ni acción que
tiene a mi fustiveria; lo que como
bona a el asunto la dicha fusta
pero Vria en vista el descontento
tuvo por conveniente el darle tras
lado, y que se le entreguen los Autos
por el termino de tres dias se le
hizo saber el dia sin el que corre
y no los ha sacado ni dicho fusta
alguna, y en su rebeldia que le acuso.
Por tanto = A Vria pido y Suplico que
haciendola por acusada se sirva pro
veer segun y como tengo pedido en
mi Escrito de foda cinco que en sus
tricia que pido con costas En reza =

Don Eduardo de la fuenta

Auto y Vria manteniendose por
hacia en libertad, y sin sujecion a Dominio
alguno Eduardo de la fuenta, y amparan
dole, como a mayor abundamiento

Un Real.

SE EL Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

sele ampara en la que con
dicha calidad va declarado; Heivare
esta fama a prueba con el termino de
nueve dias comunes el que corra y
se entienda con el de la ordenanza de
la Real Caxa librandose contra Requiri-
toria dirigida alay justicias de ella
para que hagan saber este Auto a los
Alvaceas, y herederos del Doctor Don
Pedro de Santa Maria Dean que fue
de aquella Iglesia. Limay Junco ven-
te y uno de mil setecientos noventa
y uno = El Conde de la Vega del Rer-
Proveido / Proveyo y firmo este Auto El Señor
Don Matias Vargas de Acuña, me-
nacho de unorga Conde de la Vega
del Rer Teniente Coronel de Mi-
licia de esta Capital, y Alcaide Or-
dinario de esta Ciudad, y su sujecion
cion por su magestad con paxeco
del Doctor Don Gayetano Belon Avoca-
de esta dicha Ciudad = Ante mi Justo
mundoray toledo Exorivano de su ma-
Notific. / gested, y Publico = En Lima a

primero de Julio año de mil setecien-
tos noventa y uno. Yo el Escribano e hiere
savia este Auto a Eduardo La Fuente
en su persona, y por no saver Escribir
lo hizo Don Francisco Gandarilla de
quedoy fee= Aruego y Fertigo Fran-
cisco Gandarilla= Mendora= En Lima
a siete de Julio año de mil setecientos
noventa y uno. Yo El Escribano como a
honrar e dar quatro de latade estando en
la sala de su casa en compaña de
dos Religiosos de San Juan de Dios
notifique este Auto a Doña Petroni-
la Infantes, en su persona, no fin-
mo por haverse escurado de ello day-
Mendora= Jore Eduardo La Fuente en lo
Auto con Don Pedro Aramivax sobre
mi libertad y lo demas deducido digo: Que
por el Auto de fofar se savió una de-
clarax me por libre, y que se hciya esta
Cauva a prueba con el termino de
nueve Dias entendiendose con los de
la Ordenanza de Arrequipa despachan-
dore Carta judicial para que con tex-
te el Dean de aquella Iglesia: Este
es muerto seu muer ha, con que
deve entenderse con su Alvacea, y con
Don Pedro de Aramivax a quien di-
cho Dean le debolvió en plata doble
quatrocientos, y cinquenta pesos que

Otra

pedim. 2º

Un Real.

SEñal. Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Traviadado por mi segundo com-
ta de la diligencia que por la
prohibición de este Superior Gobierno
declara dicho Dean que esta a fo-
rar = El Dean fue Abreaca de Don
Diego Felipe Parton; El Dean bendi-
tar haciendas con criados, y toda
lar boletar se le entregaron al
comprador por donde comtare se
duño dicho Don Diego, en venta
se hizo en Don Pedro Ananivar,
ere se halla en la Provincia de Ca-
mana, y se le deve sitar para que
compareca con el Abreaca de dicho
Dean para cuyo fin el Señor Inten-
dente de Auguipa cometa a aquel
subdelegado la citación, y que fecha
se remita a este juzgado en donde
protesto seguir el juicio, y deman-
dar los perjuicios, y mis honores
de tantos años que me han teni-
do esclavo. Por todo lo qual = Alvia-
pido y Suplico se sirva mandar
según, y como tengo pedido en ju-
cia contra Casetexas = Don Eduardo

Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Ala fuente

Auto / Si tuve la correspondiente Aguirito
ria para la Citacion de la persona
que se enuncian en este Escrito. Si-
may Agosto tuve el mil setecien-
tos noventa y uno = El fonde de la

Prov^{do} / Vega el Pen = una Rubrica = Prove-
go y firmo el precedente Auto el
Jorn. natian Sarguza de Aña y
morga Condela de la el Pen te-
niente Coronel de milician de
Ynfanteria Alcalde ordinario de
esta ciudad y su Jurisdiccion por
su magestad, con parezca el Doc-
tor don Cayetano Belon Aboga-
do de esta Real Audiencia y de
esta dicha ciudad en el dia de su
fecha = Ante mi jurto mendrayto
ledo Escrivano de su magestad, y Pa-

Notif^{ca} / blico = En dicho dia Notifique e hie-
saver el precedente Auto a Eduardo
de la fuente en su pexo, y no firmo por
no saver day fee = Mendora

Decision / En cuya Conformidad, y a los Auto
ya citados huve de dar y dila
presente para Vnnoxiar y Vnnoxi
merceden las justicias de la Ciudad
de Almaguipa a quienes de
parte de su magestad (que Dios
guarde) y de la Real Justicia
que administramos exorte, y re
quiera; y de la mia luego y en
cargo que siendole presentado
en la Santa Justicia Requiritoria
por parte de Eduardo de la Fuente
o de quien su poder hubiere
la manden ver y guardar
cumplir, y ejecutar, y en su
cumplimiento hallandose
en esa Ciudad y su Jurisdiccion
El Aluaceo el finado Señor
Dean Doctor Don Pedro de San
ta Maria, y Don Pedro de Almagu
van velar haya saber que ten
do el termino que previene
la Ordenanza comparezcan en
este Jurgado, por si o por apode

7.
dados con instruccion reservada
al conocimiento de la causa
principiada contra Eduardo de
la fuente Negro sobre que se
le declare por persona libre bajo
el apercibimiento de que no
compareciendo dentro del men-
cionado termino le parara to-
do el perjuicio que haya lugar
y que por derecho corresponda
escribiendole al dicho Don Pedro
y Refrendado Alraces desde luego el
importe de este Despacho Expedido
a su Corte como era mandado por
el Auto que dio Origen a haverse
despachado la antencion a esta
su fecha cinco de junio; cuyas dili-
gencias puestas a continuacion
de este Despacho se entregaran
a la parte del dicho Eduardo, o se
dirigiran bajo de su respectiva cu-
bierta a este juzgado para pro-
seguir la Causa hasta su con-
clusion, quien lo haxa asi ha-

Un. Real.

SE. Tercero un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Don Venancio y Vniversidad
ceder Justicia, y a lo que son
obligados por rason de su
oficio, y de la Real Justicia
que administran esta me-
diante. Dada en esta ciudad de
Lima en seis Dias del mes
de Septiembre de mil setecientos
noventa y un años =

El Conde de la Vega
del Perú

Por mandado del Señor Alc. Ord.

Mendoza Toledo
Cao. de S. M. y R. L.

Arequipa y Octubre 21. de 1791.

Por recibido: atense y emplazense a los Alvaros
del D.º D.º Pedro de Santa Maria Dean g.
fue de esta Sta Iglesia Cathedral para g.

dentro del termino de la ordenanza, y
comparecan p.^{ra} sus Personar, y las de sus
apoderados a Vta. de sus Derechos
en la causa q.^{ta} le menciono. Y por lo
que haze a D.^{no} Pedro Arambur respectu
de hallarse este en la villa de Ellogueguad
dijo y Camano de comen al Alcade ordin.
ocella p.^{ra} q.^{ta} le notifique y haga saber la
Providencia, y actuada q.^{ta} ha dirija el Espe
diente al I.^{ro} Alcade ordin. de la capi.
de Lima de donde demando el Despacho
Requiritorio.

D.^{no} Luannago

~~Don Pedro de Arambur~~
~~Don Pedro de Arambur~~

En la ciu. de Areq.^a endho. dia mer yano. Yo el En.
fure la ven el Auto antecedente y despacho Requiritorio
a D.^{no} Pedro de Arambur enm. persona q.^{ta} lo oyo
y entendio, y dijo q.^{ta} el D.^{no} Pedro de Santamaria Dean
q.^{ta} fue de esta Sta. Iglesia Cathedral le satisfago a
Exponer el valor del Regno q.^{ta} se refiere y q.^{ta} en esta virtud
no tiene q.^{ta} hazer en esta Causa esto dio por su Rep.^a de
q.^{ta} doy fee.

Salazar

En la ciudad de Arequipa endho. dia 17 de 8

Un Real.

En Terceiro, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

y ano. Yo el Ex^{to} Notifiqué e hice
saber al Auto ameced^{te} de un y como e
el Acomiene al Capⁿ de Ex^{to} Dⁿ Juan
de Toyomeche Albarca del P^r Dⁿ Pedro
de Santa Maria Dean q^{ue} fue de enca
Santa Y^a Cath^l enm persona doy f^o
Salazar



Un quarto.

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

*José Eduardo de la Fuente, en los Autos con don Pedro Trani-
bar sobre mi libertad, y lo demás deducido digo; y esta Causa
se ha seguido con los Citados de este Juzgado en Huella de
la otra p.^a y haviendome amparado por el Auto de en
la posesion de mi libertad, se recibió la causa a prueba
con el termino de la Cadenanza de Trece dias, y esto se hi-
ziere saber a los Cederes del d.^o don Pedro S.^{ta} Nava, Dean
de fue de aquella Yslena, para lo q.^e pedi p.^a el Crito de
se librase Carta Requiritoria, y haviendome expedido la
en debida forma. Exhivo p.^a el efecto de q.^e se le emplazare
y tambien al dho. Trani-bar, se ha hecho saber por el al
Alcalde, si tambien a aquel como aparece de las Dipeti-
vas dilig.^{as} puestas a continuaci.^{on}. En estos terminos, no
ha^{do} comparecido ninguno entro del termino de la orde-
nanza, y en la Huella de por ello se auto.*

*Asi pido, y suplico q.^e haviendola p.^a amada, y por la huella
la Carta Requiritoria p.^a q.^e se ponga a los Autos, se
nueva mandar continúe el curso de ella con los Citados,
como h.^a aqui ha sucedido, y evacuado este Artículo, se
me entreguen los Autos, p.^a pedir lo q.^e convenga en sus-
tina Cortar V.^o*

*Por José Eduardo de la Fuente
Juan. f.^o de Cardanilla*

Cump^{do} el tenor^o de Nueva po
ra esta parte lo q^e ara dño con
ten ga. Lima y cu² 26. a 10.

Al Conde de la Uga

del Perú

Proveyo lo devn^o decretado, y firmado el 8^o de
julio de 1561. Alcaide de orden de esta Ciudad
suplen^{do} de S^{te} S^{te} comparecer del d^o D^o Cayetano
Bolan Arce de esta Ciudad en el día de su fha

Ante mí

Justo Mendoza Solís

En la S^{ta} de la Uga

En Lima y marzo veinte y nueve de m^o
setecientos noventa y dos notifique
hize saber el precedente auto a D^o f^o
Gandarilla a n^{ro} el. Eduardo el lo
fuente declarado por parte por Super
Decreto de su Es^a de día de Junio
setecientos noventa y uno en rep^o
na y firmo doy fe.

Gandarilla

En



En quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.



UAN Eduardo dela Fuente; en los Autos sobre mi libertad con lo demas deducido digo: Que esta Causa cuyos tramites dan a conocer el buen dño que me asiste, y en el thenor del Auto de 74^{ta} en q este Juzgado ordenó, que manteniendose por ahora en libertad, y sin sujecion a dominio alguno, se recibio a prueba en veinte y uno de Junio de noventa y uno, y se le hiziese saber dicho Auto a los Albaceas y Herederos del Don Pedro S^{ta} Maria, Dean que fue de aquella Iglecia de Arequipa; manifestada, que no hay parte que pida contra mi; porque Doña Leonila Infante, que al principio pretendia tener dño o dominio en mi con fee del p^{re} Es^{to} a 20 vuelta, se desistio del Juicio, y instancia, por los motivos que expuso en dho su Escrito. Allí se le hubo por desistida, se mandaron traer los Autos en veinte y ocho de Enero de ochenta y ocho, para dar providencia.

Ala 31 en onre de Marzo del año de ochenta y ocho, se ordenó corriese el traslado de 22 con D. Pedro de Aramibar, a cuyo fin se libró el Despacho que corre desde 37 en la dilig^a de 55 atento, que respague el S^{or} Dean Don Pedro de S^{ta} Maria, le havia debuelto los quatrocientos p^{os} que por mi le dió; se apartava del Juicio que el principio contra mi, por no tener ya Dño ami: con este motivo se hizo la notificac^{on} como consta a 56 a D. Juan de Dios dela Cuba como Apoderado del Albacea de D^{ta} Pedro S^{ta} Maria para que compareciesse a usar de su dño en su Juzg^o: y no havendolo verificado, ocurre relacionando todo lo actuado en esta Causa, que es lo que oy Reproduce

... M., teniendo aquí por incerto el Escrito que con
se 167 para que se entienda con este. En virtud dello con puesto en el
Auto de 167, se le señalaron los Estrados al dicho D^o Pedro Aramibar
el Regueto de la Causa.

D^a Petronila Infanta en el Escrito se 170 bolu de nuevo
por segunda a disuadarse de esta Causa, y aprestar su consentimiento para
que se le declarase libre de toda penadumbre; firmó el Escrito ante
Escriuano, y el Decreto que se proveyó, fue Recorriendo en perjuicio
del dicho desentum^{to}, proveer acerca del, y ordenando se le entregasen los
Autos por tres dias ala dicha D^a Petronila, lo que se le hizo saber
en seis de Junio de noventa y uno a 174, no habiendo dicho cosa
alguna, acusada la rebeldia ala 174, se proveyó el Auto de Re
buelta, amparandome en la libertad, y Recibiendo la Causa a prue

En virtud de este Auto, se libró la Requisitoria para
que se le hiciese saber a D^o Pedro Aramibar, y al Albacea del
Don Pedro de S^a Maria el Auto de prueba, para que diesen la
que tubiesen por mas comben^{te}. En veinte y uno de Octubre de nove
ta y uno, se le hizo saber a Juan 2^o el Auto contenido en la
Requisitoria al dho D^o Pedro de Aramibar, quien satisfizo, y
vrio de nuevo a Reproducir, que el Don Pedro de S^a Maria, que
el Regueto a quien me compró, le havia buetto el Dimento que por m^o
le dió, y que en esta virtud nada temia que hazer en esta Causa.
bien se le hizo saber a D^o Juan de Goyemreche como Albacea del
dho S^o Dean Don Pedro de S^a Maria.

Haviendo corrido ciento y cinquenta dias, hasta veint
y seis de Mayo del año de noventa y dos, y siendo el termino de
prueba dela Ordenanza el de cien dias, hasta oy no han ocurrido
ni dado prueba alguna el Albacea del D^o S^a Maria, y de todo m^o
to, que el assumpto esta expedito para que en virtud de los Regu

^{tos} de ^{ap} D. Leonila Infanta, que conae a ^{3o} el primero y ^{1o} el segundo, en virtud de las Respuestas dadas por D. Pedro de Aramibar en el acto de haxer sele saver el Despacho de ³⁴ a ⁵⁵, en que atento a su firma, que resp^{ta} a haver recivido la Cantidad que dio por el Esclavo, se desvirtua ^{to} el Rucio, que es lo mismo que atento a ⁸ quando sele hizo saver el Auto de prueba incerto en la requisitoria, y a que el Albacea del D^{no} S^{or} Dean Don Pedro de S^{ta} Maria, no obstante las Notificaciones que sele havian hecho, no ha deducido accion alguna contra mi en tan dilatado tiempo, se sirva M^{te} haciendo Nuticia de Declarar con expreso y devido ^{to} pronunciam^{to}, que de comun consentim^{to} de D^{ap} Leonila Infanta, prestado en sus dos desentim^{tos} citados, y de los iguales ^{tos} desentim^{tos} hechos por D^{no} Pedro de Aramibar por haver percurido lo que por mi valor dio a D^{no} S^{ta} Maria, de quien el los recivio, y a que el citado D^{no} S^{ta} Maria mientras vivo, nome demandó por el Esclavo, ni su Albacea ha dicho cosa alguna, en fuerza de las notificaciones que sele tienen hechas; devo gozar de mi libertad, otorgandome de oficio el Instrum^{to} correspond^{te}, a consecuencia delo Resuelto en el Auto de ⁷⁴ a ⁶. Juas^{no} y por tanto.

M^{te} pido y suplico, que en atencion a lo que llevo expuesto y resulta de estos Autos, se sirva Declarar definitivamente con expreso y devido pronunciam^{to} en la forma pedida en el cuerpo de esta Representa^{on}. que repito como conclus^{on}. pido M^{te}

Jose Eduardo de la Fuente



En quartillo.



SELLO QUARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS Y NOVENTA Y TRES.

Alzase publication & probanzas: de
Tratado & ellas a las partes por su
orden; y en caso de no haber mas proban-
zas, pongase la correspondiente certifi-
cacion; y teniendo la causa por
conclusa, traiganse los Autos p.^{te} sent.
certificando el Chiv.^o si ha ocurrido
alguno & promueva, o de interese en
la causa contra la libertad procla-
mada. Lima 30 de En.^o de 1793

Oyague

[Signature]

Proveyo y firmo en Auto el Sr. D. Mi-
guel Moyague Alon. de Sant.^o Cap.^o del
Ream. de Dragon, de Parabaylla M.^o Ord.
de Madrid. y en virtud p.^{te} S. M. comp. del
D.D. Cayetano Belonاصر me en Yte. Ca-
vildo en el dia de hoy.

Ante
Juan Mendonza Toledo
En. de S. M. y de

Certifico

En cumplimiento de lo mandado por el Auto que
precede: Certifico y doy fe en la manera que padece.

En quarto.



SELLO QUARTO, VN QVAR-
TILLO, ANOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y DOS Y
NOVENTA Y TRES.

...puedo y ha lugar endxo, como hasta el día de la ha-
ra se ha preventado por ninguna de las partes pueva
alguna aque se Révis ena Causa, ni menos ha ou-
uido persona que la promueva, o se interere en ella.
Y para que conste lo pongo por diligencia en los Reyes
del Perú en veinte y uno de Mayo de mill seiscientos
noventa y tres años

Atendora

Auto p. sent. a cada la d
parte. Lima y Ab. 19. de
1733

Oyague

Pro bey y firmo lo aduso el Sr. D. Diego
de Oyague Alon. de Ant. All. end. de Ma-
cud. y su suad p. v. de Ma. cor. de Ma. re.
en el día de su fha

Ante
Juan Atendora
En. de S. de P. de

En Lima, y Mayo veinte, y seis de set

noventa y quatro Yo el Esc.^{no} cit.
para lo contenido en el decreto de la
buelta a Eduardo de la Fuente en su
persona no firmo p.^a no haver escri-
vir de que doy fe —

-9A

-37A

Y 20

Atenderse

En la Ciudad de los Reyes del Peru
en veinte y cinco de Junio de mil y setenta
y quatro años Yo el Esc.^{no}
cite para lo contenido en el decreto de
la buelta a D.^a Petronila Infante en
su persona que lo oyo, y entendio y no
firmo por no haver tintero en la casa
de que doy fe —

Atenderse

Para mejor proveer: Pongase testi-
monio a continuation a la clausula del
testamento a D.ⁿ Juan Antonio Fuente y
D.ⁿ Petronila Infante en su declaracion
a f. 8, en f. de Varon del Escriv.^o y fha del
otorgante y traigase. Lima y Julio 1.^o de 1794

Proveyo y firmo con Suro el Don D.ⁿ Miguel de
Oyague y Sarmiento Alcalde ord.^o de esta Ciudad y su
jurisdiccion por su Mag.^a comparecen el D.ⁿ D.ⁿ
Cayetano Osoron Arceon desta dha Ciudad en
a dia de suscrita



En quarto.

13

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Jose Eduardo de la Fuente, en los Autos q' digo me
mi libertad, y lo demas deducido digo; q' tiene me
odioso, y sospecho el D. D. Cayetano Belon
Aguirre q' ha sido en esta Causa, defendiendolo en su
buena opinion, y fama lo heuro en decida
forma. Por lo q'.

A. pido, y suplico se lea ha ver lo por Eduardo, y
mandar se paren estos Autos a otro Ate
son, p' q' determine en esta Causa y b.

Jose Eduardo de la Fuente
E

Decreto Don Melvado, y paven estos Au-
tor al Sr. J. de Vignellén p.
que continúe dando su dictamen
loq. Se haca Saven. Lima y
Oct. 9. 1794

Abellon

Proveyó y firmó con el Sr. Don Melvado
a C. de la Real Audiencia de esta Ciudad
que dei pacha por su licencia al Sr. Marq.
e Sr. Miguel Alcalá y ord. de esta Ciudad
en el día de su fecha

Ante mí
Juan Melvado
C. de la Real Audiencia

Notifi. y
Inmediata mente yo el Escribano notifi-
que se fue Saven el decreto q. anterior e
a Don Eduardo de la Fuente en su persona
no firmó q. no avex Escriván de q. doy
fco

Melvado

En atención a constan de los autos q. d. d. J. de Vignellén
nació Abogado de Sr. Pedro Arani-
bar senombra por el Sr. de Antonio
Gurman con el onorario de doce pesos y se
haca Saven y Lima y Noviembre 10 de 1794

Oyóme
Proveyó y firmó con el Sr.

Certifico Yo Don Carlos Marin, Intex de Cura en esta
Parrquia de S.ⁿ Lazaro, que en un Libro de papel comun
forrado en Pergamino en que se sientan las Partidas de
Funezales que se hazen en dicha Parrquia, el qual em-
pezò en catorze de Diciembre de mil setecientos xcin-
ta y seis, y acaba en veinte y cinco de Julio de mil
setecientos cinquenta y uno. a 117 està una de the-
noz siguiente =

Partida

El dia Domingo veinte y cinco
de Diciembre de setecientos qua-
renta y seis, Entraro mayor en
San Francisco, de Don Juan An-
tonio de la Fuente, y Haza, Casa-
do que fue con =

Concuerda con su original, y para que cons-
te y obxe los efectos que convengan doy la pre-
sente à pedimento de parte. Lima y Octubro
veinte y seis de mil setecientos noventa y
quatro años =

Carlos Marin



SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Jose Eduardo de la Fuente, en los Autos q digo sobre mi
libertad, y demas deducido digo, q por el Auto de f^o re-
sincio la Justificac^o de L^o manda presentarse el Testa-
mento del finado don Juⁿ Antonio de la Fuente, mi Amo.
Para cumplir con este mandato he ocurrido a sacar
certificacion de la Partida de Muerte, por la q se arguya
encontrar el Escripto ante q. hubiere testado: Mas
por la q en debida forma presento vera la Justifi-
cac^o de L^o no consta; y teniendo ami favor la de-
claracion de f^o y mutuo consentimiento de f^o presta
da Petronila Infantes p^a q se me de por libre; y
af^o se me ampara en la libertad, he de dever
acera su L^o, y acreditada Tutera, q pues no ay
quien me la contradiga, renova declararme ente-
ram^{te} por libre; asy es Tut^a q espero de la L^o
q v. tan acertadam^{te} administra. p^o lo q
pido y suplico renova mandara hacer segun y como
llevo pedido en Just.^a

Jose Eduardo de la Fuente

[Signature]

Mayo 9/95



16

Un quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

1795 Mayo 6 de 1795 Excmo. Sr.

Jose Eduardo de la Fuente, moreno, Residente en esta Ciudad
penta mejor forma de dro. puent a los pies de V.C. Vndidam.

N.º al descor q. dice; q. ha el espacio de nueve años q. el suplicante se
halla siguiendo auto en el Juzgado del Alcalde ordina-
rio de esta Ciudad, con D. Petronila Infante, muger legiti-
ma q. fue del finado D. Juan Antonio de la Fuente so-

bre su libertad; en la qual causa tiene interpuertos los
recursos mas eficaces a esclarecer la just. q. le parro-
cina; y actuados las dilig. y actuaciones q. ministra
el proceso, no ha llegado a resolverse, sin embargo de
hallarse concluida p. su Resolucion definitiva, y parece,

q. se tira a proponer esta causa, pues se ha desoído
suspensa la determinacion, y que el suplicante ame-

temitase al Me.º de entrada de algunas inminaciones conminativas que
no.º q. conoce se han precodido derampare en progreso.

En estos terminos, no puede menos, q. interponer
b.º q. en el dia V.º de Mayo p.º el V.º paxo, y V.º medio, sea grave a-
tribe provid.ª y se troz infamia q. se le ha inferido al suplicante en el pro-
greso de su causa, y para q. justiam. no perezca su just.

q. el humano favor q. disfrutan las partes contrarias
con los Ministros Subalternos de Aquel Tribunal:

Lo q. al primer golpe de vista, se viene a la consideracion
todavez, que el Apoderado del suplicante que lo es

En Francisco Gandarilla ha dexado por terçado e
seguimiento de esta materia sin hacer diligencia ni
quinta p^a su Evolucion. C^{on} mas exquisita diligencia
y Reconvençiones extrajudiciales q^{ue} le ha hecho el
sup^licante en fruto alguno. Lo q^{ue} en su rampa, y
caracter visible parece. C^{on} lo q^{ue} en su obscuridad
la just^a del sup^licte, y que queden iluxorias sus acci-
ones, q^{ue} si de menor veracidad se arguyere su de-
manda, para eva ofrecio Justifican todo lo q^{ue} se ha-
lla producido en los autos, q^{ue} unicamente ha perre-
nado q^{ue} Reconocer q^{ue} era resaltando en el proceso.
mas claro q^{ue} la luz de medio dia la just^a. q^{ue} le au-
te. Y bien Reconocera V^o. q^{ue} es grave, y circunsta-
ciada, y en su superior Ngatia V^oside la facultad de
Remediar estos exco^o a vista de la Autoridad, que
la R^l. piedad le tiene conferida a V^o p^a en caso de q^{ue}
los Prelados o Regulares fueren omisos en la cor-
cion segun subditos pueda Remediar en remediando
caros, lo q^{ue} convenga. Y en conformidad de todo lo q^{ue}
y teniendo presente el dilatado tpo. q^{ue} pende en esta ca-
sa, y de los inexplicables perjuicios, q^{ue} se halla padecien-
do el sup^licante, se sirva mandar, se Remelva,
y determine esta materia; y q^{ue} se expere impe-
trar el Remedio q^{ue} exige desta sup^l. facultad, y Jus-
tificacion en esta atencion =

A V^o pide, y suplica, que en consideracion a lo que lleva
Representado, se sirva Mandar, se ponga este ex-
pediente con los autos de la mar^a. y tratados a su
vista con Reconocim^{to}. oculan de la gravissima ofen-

za Recibida por el suplicante, y q. Mandada en
causa neceita Reconocer los de la Materia p. usar
de su derecho, con direcion de Abogado ^{Seg. su Estado} q. vele entre-
guen p. el termino de la Ley, y caso de no hallarse
en el oficio, con quien con oficio apremio de la
parte, y lugar donde se hallasen, para deducir q.
los terminos de fur. q. pide, y espera alcanzan
de la grandeza de V. G. Lo.

Yo el Abogado de la Fuente



En quarto.

18

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Yo Jose Eduardo de la Fuente en los Autos sñe mi
libertad, y lo demas deducido digo, q p^a el dñe
se sirva la Justificacⁿ dñe mandan presentare
el Testam^{to} dñe finado Año dñe Tu^{to} Antonio
de la Fuente y Aro, y haviendore solicitado en
los Oficio d Gerbasio Figueroa, y Luis Tenorio
endonde se hallan Repartidos los Protocolos d Sal-
vador Geronimo d Portulanza ante q. se presume
haver testado dño mismo, y Registrador con la
mayor prolixidad no se encuentran los años d
1745, y 46 en q fue la Ruina d Callao, y en
q fallecio el citado mismo; y p^a q mi Testa no
perezca conviene a mi dño q los Licid^{os} Gerbasio
Figueroa, y Luis Tenorio certifiquen d fuente q
hagan fee no haverse hallado. Por lo q
Acordado y sup^o se sirva mandan q los Licid^{os} Gerba-
sio Figueroa, y Luis Tenorio certifiquen dñe
q hagan fee haver Registrado los citados Protocolos
de Salvador Geronimo d Portulanza, y no hallarse
los años d 1745, y 46. en q se buscaba encontrar
dño Testam^{to} dñe finado Año dñe Tu^{to} Antonio
de la Fuente, y Aro, pido Testa y

Jose Eduardo de la Fuente

Como se pide con citacion sinra, y

en Feb^{ro} 11 ca 1799

Miranda

Proveyo en fñmo de del vno dicho el S. dñe

Thomas cronista y doctores Alcalde ordinario
de esta ciudad y su jurisdicción por su ma-
gestad comparecen del D.ºn Antonio Guzman
Arceon nombrado en esta causa en el día
de su fha.

Ante mi
J.º Mendonça
Esc.º de la J.º

En una y fecho trece de mil seiscientos no-
venta y cinco y o el Escribano hize saber el Decreto
anterior a Don Gervasio Figueroa
Escritano de Provincia
En su persona doy fee.

Mendonça

Inconvenienti hize otra diligencia
como la anterior a Don Luis Fero-
rio Escritano de Provincia en su
persona doy fee —

Mendonça

En Lima y Maxto mes de Mitad de
los Noventa y cinco en cumplimiento
en lo alio mandado en el Decreto
de la buelta site para lo que se hon-
dara en el A.º de Personila Infante
de Lara en su persona lo firmo doy
fee =

P.º Personila Infante
de la Lara

Rafael Saldaña
Princip.º

En cumplimiento de lo mandado en el auto q.º ante

cede certifico en la manera q. puedo y ha lugar en Dios,
 que en el Juicio de mi cargo, q. fue de Juan de Genonimo
 de Portalamas Esc. de Nov. en q. se hallan algunos
 Reos de el Salvar Genonimo de Portalamas es-
 cribans q. fue ioualme de Nov. no se enuerran
 los Reos de los años de mil setecientos quaren-
 ta y cinco, y quarenta y seis de dho Salvador Ge-
 nonimo de Portalamas. Y para q. conste doy el pre-
 sente en los Reynos de leon en tres de Mayo de
 mil setecientos noventa y cinco años

[Signature]
 Juan de Genonimo
 Esc. de Nov. q.

Encumpli. a lo mandado en el Juicio q. esta
 proveido acite en ^{el certifico} ~~en~~ ^{quano} ~~que~~ y huiendo
 ex dho. Juicio haviendo Reuocado el Protocolo de Sal-
 vador Genonimo de Portalamas mi Antecesor, co-
 rrespondiente a los años de quarenta y cinco hasta cin-
 quenta, no se encuentra el Testamento que se cita
 y solo se ha enontrado un Poder para cobrar
 ras a favor del mismo Portalamas. Y p. q. con-
 te pongo la prue. en la Cua. de los Reynos del Peru
 en cinco de Mayo de mil setecientos nov. y cinco
 entran. Certifico = vale =

[Signature]
 Luis de Genonimo
 Esc. de Nov. q.



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS NOVENTA Y QVATRO
Y NOVENTA Y CINCO.

Virar las diligencias, q anteceden, y p^a me^a son
prover el p^{re}te^o no manifestará ad^a Pe-
tronila Infante el E^{to} de p^{re}te^o, y la firma
q en el se contiene p^a q Exponga en
el mismo q se p^{re}te^o, y Subscribio por
ella, y pondrá por dilig^a certificada
todo lo q se convenga en el particular
+ Lima y Mayo 8 al 1795

Munoz

Proveyo, y firmo el Auto desta faza el Sr D^o Tomas
Munoz Coronel de Militia, y Alcade Ord. desta Ciu-
dad, y su Jurisdiccion por lo q conparecer el D^o D^o Ant^o
Guaman Obispo nombrado en esta Causa en el dia 18 de Mayo

En La Ciu. de los Reyes del Peruu en

20

meses, de mil Setecientos noventa y cinco
y 10 el En. en conformidad. Ello mandado
en el auto de en frente, pase ala cara de
D.^a Petronila Infante, cita en la quada
que fue de las Recoridas como quien ba
para San Sebastian, Casa que fue de la
Vara. y haviendola encontrado, le ma
nifeste el escrito ~~del~~ y leído todo su
contenido de principio a fin, como igual
mente reconocido la firma que se halla
asupit, me expuso ser la misma que es
tampo, y la que à costumbre hacen, y en
quanto al contenido de dha escrito dixo
que nubam^{te}. Se verificaba en todo lo
expuesto, y que deu consentim^{to}. porase el
Eclavo de su libertad, y que no reclama
ria en tpo alguno de lo que tiene
dho, y en Señal de su hallanam^{to}. In
no era de que se otorga en quanto
puedo y haluyan en dho en virtud de lo
pedido y mandado. Enm reng = Mayo =
vale =

Pa p

Petronila Infante

J

Juan Montoya Toledo
En. Desult. P. de





En quartillo.

SELLO QVARTO; VN QVARTILLO; AÑOS DE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y QVATRO Y NOVENTA Y CINCO.

Entencia disrutiua por fallo enq.^a teniendo consideracion al contenido del Exento el f.^o presentado por D.^o Petronila Infante. Al Auto proveido a 4^{ta} de Mayo enq.^a se le amparo en la libertad al Ex.^o Quando de la fuente el q.^a fue notificado y no reclamado como lo instruyen las dilig.^{as} puestas a su continuacion; y a la notificacion y dilig.^{as} q.^a antecede ultimamente extendida y firmada por la misma D.^o Petronila por ante el presente Escrib.^o se le declara al ref.^o Quando gozar el beneficio de la libertad sin disputa alguna; y clamandose la fianza de persona y jornales otorgada por este se le dara un testimonio de esta Sent.^a p.^a en resguardo practicada, y sentada q.^a sean las dilig.^{as} en su respectiva intimacion a las partes. Sin
y Jun.^o de 1795

